



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA:

### LAS MUESTRAS EN LAS RESOLUCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

**RESUMEN:** Se hace un breve análisis de lo externado por la Contraloría General de la República a través de sus resoluciones, sobre las muestras que se adjuntan a las ofertas en las licitaciones públicas.

### SUMARIO:

#### I. Normativa.

- i. Reglamento General de Contratación Administrativa

#### II. Resoluciones de la Contraloría General de la República.

- i. Muestras. Deben ser presentadas con la oferta
- ii. Muestras. Deben presentarse completas
- iii. Muestras. Finalidad es valorar los productos ofrecidos
- iv. Muestras. Incumplen el cartel si son superiores a lo especificado para pruebas de rendimiento
- v. Muestras. No todo desajuste con el cartel implica exclusión
- vi. Muestras. Presentación extemporánea es como no presentar
- vii. Muestras. Resultados de pruebas no son evaluados
- viii. Muestras. Si se consideran innecesarias debe objetarse el cartel
- ix. Muestras. Su no presentación es un incumplimiento trascendente
- x. Muestras. Su requerimiento posterior a la apertura no era evaluable
- xi. Muestras. Placas de pacientes.
- xii. Muestras. Incumplimiento no fue probado por la recurrente.



- xiii. Muestras. Empaque.
- xiv. Muestras. Análisis
- xv. Muestras. Debe demostrarse la trascendencia de un incumplimiento para excluir al oferente
- xvi. Muestras. Debe establecerse con claridad quién habrá de evaluarlas.
- xvii. Muestras. En su valoración se debe aplicar el principio de eficiencia.
- xviii. Muestras. Es obligatoria su presentación.
- xix. Muestras. Evaluación y vinculancia. Costo de la prueba del CELEQ
- xx. Muestras. Idoneidad del personal que hace las pruebas
- xxi. Muestras. Método de las pruebas
- xxii. Muestras. Protocolo de examen.
- xxiii. Muestras. Pruebas
- xxiv. Muestras. Pruebas. La valoración es responsabilidad exclusiva de la autoridad técnica designada. No intervención de los oferentes.
- xxv. Muestras. Ruta para practicar las pruebas.
- xxvi. Muestras. Solicitarlas no limita la participación.
- xxvii. Muestras. Oferta. Valoración de pruebas



## DESARROLLO:

### I. Normativa.

#### i. Reglamento General de Contratación Administrativa<sup>1</sup>

"45.8 La solicitud de muestras deberá ajustarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad y se solicitarán en la medida que se estimen indispensables para verificar el cumplimiento de las especificaciones del cartel y asegurar el cumplimiento de la finalidad propuesta. El cartel deberá indicar el destino que se dará a las muestras, y si fuere el caso, señalará el plazo en que el oferente podrá retirarlas, vencido el cual la Administración dispondrá libremente de ellas".

### II. Resoluciones de la Contraloría General de la República.

#### i. Muestras. Deben ser presentadas con la oferta

Este Despacho, en anteriores oportunidades, se ha pronunciado sobre la importancia del requerimiento de muestras, cuando estas son solicitadas en un pliego de condiciones, a partir de la presunción de que si su entrega es de carácter obligatorio según el cartel, las mismas deben ser presentadas junto con la oferta o necesariamente en el plazo que al efecto establezca el pliego de condiciones, pues el incumplimiento de la entrega de las mismas como regla de principio, acarrea la exclusión de la oferta. **Oficio [3807](#) de 17 de abril de 1998 (DGCA 331-98)**

#### ii. Muestras. Deben presentarse completas

Ante lo señalado, consideramos que esa obligación (trascendente) de presentación de muestras, debe cumplirse en debida forma, por lo que no es factible asumir que el oferente cumple aportando una muestra incompleta del objeto requerido. En este orden, y específicamente en el caso que nos ocupa, el oferente no está habilitado en el cartel para la presentación parcial o incompleta de las muestras **[RSL 294-98](#) de las 15:45 del 23 de setiembre de 1998**

#### iii. Muestras. Finalidad es valorar los productos ofrecidos

[...] cuando en un cartel se exige la presentación de muestras, se entiende ... que el cumplimiento de este requisito adquiere una importancia fundamental, pues es a partir de dichas muestras, que



la Administración puede valorar las características, ventajas, calidad y el ajuste al cartel del producto que se le ofrece. (...) También ha manifestado el Dr. (...) que el producto ofrecido es nuevo para esa Institución y por lo tanto, no se puede asegurar la buena calidad dado que las muestras usadas no la garantizan (...), criterio que para este Organismo Contralor desvirtúa lógicamente el requerimiento incorporado en el cartel relativo a la presentación de las muestras y su finalidad misma, referida precisamente a la posibilidad de que la Administración, con el número de muestras solicitado, pueda conocer y valorar, en la fase de estudio de propuestas, el producto que le ofrecen, de forma tal que si del análisis de dichas muestras se obtiene un resultado negativo, este debe consignarse en debida forma dentro del expediente de la contratación respectiva, con la finalidad de que este constituya la base sobre la cual gire la recomendación y la decisión final que se adopte. **RSL 292-96 de las 8:30 horas del 19 de diciembre de 1996.**

#### **iv. Muestras. Incumplen el cartel si son superiores a lo especificado para pruebas de rendimiento**

Así las cosas, al haber entregado la empresa recurrente equipos de muestra con características superiores a las señaladas en el cartel, incurrió en un incumplimiento que, si bien no justifica su descalificación de este concurso, si demanda, como mínimo y para resguardar los principios de legalidad y de igualdad, que no se le acredite puntaje alguno por concepto de pruebas de rendimiento. Es más, planteada esta situación (presentación de -muestras- con características distintas a las definidas en el cartel al efecto), puede afirmarse que la Administración ni siquiera estaba obligada a correr prueba alguna en tales equipos. Esto, por cuanto, de permitirse que se realicen las pruebas de rendimiento a un equipo superior al descrito en el cartel y al que se ajustan las muestras entregadas por otros oferentes, como en efecto sucedió, se estaría avalando una situación de inaceptable desigualdad, que distorsiona a favor del infractor, el resultado de la calificación. En virtud de lo anterior, este Despacho estima que al haber entregado la empresa apelante muestras con características superiores a las solicitadas, incurrió en un incumplimiento de las condiciones del cartel, actuación que no puede admitirse que vaya en beneficio de ese oferente por cuanto eso implicaría admitir, sin sanción alguna, una violación al principio de igualdad, por haberse comparado equipos desiguales. En consecuencia este Despacho estima acertada la decisión de la entidad licitante. **RSL 72-99 de las 13:00 horas del 4 de marzo de 1999**



## **v. Muestras. No todo desajuste con el cartel implica exclusión**

En este sentido, si bien el empaque de la muestra en cuestión presenta desajustes con lo requerido por el cartel —al no indicar fecha de esterilización y vencimiento y al traer la información en idioma distinto del español—, no puede este Órgano Contralor afirmar que esto constituya una transgresión a los requerimientos fundamentales del cartel, por las siguientes razones: 1) Debe señalarse en primer lugar, que no ha sido demostrado por la C.C.S.S., ni por la adjudicataria, que las infracciones descritas afecten la calidad misma del empaque y de los guantes, objetivo esencial en el análisis de las muestras, pues si bien alega la firma adjudicada que el empaque resulta determinante para la esterilidad de los guantes (y consecuentemente para su calidad), no consta en el expediente documento o valoración alguna que cuestione propiamente la calidad de la muestra —empaque y guantes— presentada por G.M.G., y su capacidad en torno a la efectiva protección que debe garantizar al paciente y usuario, fin último que debe ser críticamente verificado mediante el examen de esas muestras. En este sentido, no puede concluir esta Contraloría General que exista un desajuste sustancial entre la muestra presentada por la recurrente y de frente a las especificaciones técnicas del cartel, (ver artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa; y 4, 49.3 y 56.2 del Reglamento General a esa Ley). 2) En segundo término, no debe ser ignorado el hecho de que la recurrente manifestara —tanto en su oferta como en la aclaración realizada ante la Administración sobre los incumplimientos en el empaque de sus muestras— que los requisitos en cuestión serían debidamente incorporados en los empaques en caso de llegar a ser adjudicataria. Lo anterior es relevante en virtud de que durante el desarrollo del procedimiento de licitación ha de tenerse presente, como criterio mínimo, "... La presunción del sometimiento pleno del oferente al ordenamiento jurídico costarricense y a las reglas generales y particulares de la licitación", disposición que atiende al principio de la buena fé, contemplado en el artículo 42, inciso g) de la Ley de Contratación Administrativa, y que efectivamente no podría ser asumido en el caso de inobservancia a requisitos sustanciales del cartel. (Ver hechos probados números 7 y 8). En este sentido, no puede la Administración partir de que lo manifestado expresamente al respecto por G.M.G. será incumplido, sino que ha de entender que en caso de ser adjudicada, los empaques de sus guantes tendrán la fecha de esterilización y vencimiento, así como la información correspondiente en español. En todo caso,



valga comentar que la C.C.S.S. no señala en sus carteles que usará las muestras de esta clase de suministros en sus aplicaciones ordinarias, como por ejemplo cirugías u otros y el aspecto cuestionado es fundamentalmente de la fase de ejecución contractual. 3) Finalmente, en relación con el cuestionamiento formulado por la firma adjudicataria, en torno a la posibilidad de que la C.C.S.S. solicite muestras para evaluar los guantes de látex que le ofrecen, no es ésta la oportunidad para debatir tal aspecto, en el tanto debió señalarse ese reparo mediante una objeción al cartel. En virtud pues, de los razonamientos expuestos, estima este Despacho que la Administración excluyó del concurso ilegítimamente a la apelante, en la medida en que dicha exclusión obedeció a infracciones insustanciales presentadas en el empaque de la muestra aportada por la recurrente, contraviniendo aquella Administración los principios de eficiencia y buena fe, que deben imperar en los procedimientos de contratación administrativa. [R-DAGJ-027-2000](#) de las 15:45 del 24 de enero del 2000.

#### **vi. Muestras. Presentación extemporánea es como no presentar**

Resta determinar en este momento si la presentación extemporánea de la muestra tiene el mismo efecto. Sobre este punto, la Administración licitante y las firmas adjudicatarias han expresado que, si se hubiera valorado la muestra presentada extemporáneamente por la recurrente, se habría violado el principio de igualdad de trato, pues ellas se ajustaron a las condiciones fijadas en el cartel y sus aclaraciones. Debemos recordar y tener muy presente, que los procedimientos de contratación administrativa están basados en una serie de principios que son sus pilares fundamentales. Uno de ellos es el principio de igualdad, al que se refieren los artículos 5 de la Ley de Contratación Administrativa y 5 de su Reglamento. [...] La Administración, para respetar el principio de igualdad, fijó una fecha y hora determinadas para que todos los participantes entregaran sus muestras, la cual fue puesta en conocimiento de todas las partes con pleno ajuste a las normas que rigen la materia... De esta forma la Administración protegió el principio de igualdad, pues otorgó un trato equitativo a cada uno de los participantes, sin poner en posición de ventaja a ninguno de los oferentes. Si la recurrente incumplió la fijación realizada por la Administración (regla igual para todos), no se le podía recibir la muestra, pues causaría en su favor -a partir de su incumplimiento- una posición de ventaja que la Administración no está facultada a dar, ni a permitir. [...] Por lo tanto, como la recurrente no trajo la muestra en tiempo, para todos los efectos se



debe considerar que no la presentó, con las consecuencias que esto conlleva y que fueron determinadas en el punto anterior, no obstante que hayan sido físicamente recibidas las que tardíamente presentó a la Administración. **RSL 54-98** de las 10:00 horas del 3 de marzo de 1998.

## **vii. Muestras. Resultados de pruebas no son evaluados**

Sobre el particular, este Despacho considera que si bien las muestras son importantes para que la Administración pueda verificar el cumplimiento de ciertos aspectos técnicos, en el caso concreto el cartel las solicita para la realización de pruebas de rendimiento y calidad, las cuales permiten verificar aspectos propios de la funcionalidad de los equipos. Por otro lado, vemos que el cartel no establece un sistema de evaluación de las ofertas, sino que la adjudicación se dará en favor de aquella oferta que cumpla con la totalidad de las características o condiciones solicitadas en el cartel y que resulte ser la de menor precio, perspectiva desde la cual pierden importancia las pruebas de rendimiento y calidad. Lo anterior, por cuanto en nada va a incidir en la adjudicación las pruebas que se realicen, puesto que lo importante de frente al cartel es el cumplimiento de especificaciones técnicas y el precio, y en ningún lado se refleja o se toma en cuenta el resultado de las pruebas. Así las cosas, tal y como está diseñado el cartel, la realización de las pruebas de rendimiento y calidad no van a ser de utilidad para la Administración, pues como señaláramos, no van a incidir en el acto adjudicatorio ni permitirán asegurar el cumplimiento de la finalidad propuesta, tal y como lo establece el artículo 45.8 del Reglamento de Contratación Administrativa. Para ello, esa Administración debe realizar las modificaciones del caso para lograr que las muestras solicitadas y sus pruebas permitan o sirvan de apoyo para seleccionar la mejor oferta. **RSL 38-99** de las 12:30 horas del 4 de febrero de 1999

## **viii. Muestras. Si se consideran innecesarias debe objetarse el cartel**

[...] si la Administración decide solicitar a los interesados en participar en un concurso la presentación de muestras, ellos deben asumir que se requieren para 'verificar el cumplimiento de las especificaciones del cartel y asegurar el cumplimiento de la finalidad propuesta' con la tramitación del negocio (ver artículo 45.8 del Reglamento General de la Contratación Administrativa). En esta materia, salvo que el proveedor particular interesado en



participar en un determinado concurso, mediante expresa y formal objeción, impugne el requerimiento cartelario de presentación de muestras, para todos los efectos legales y sin reserva alguna, se entiende obligado a cumplir con esa presentación, so pena de ser sancionado con su exclusión del concurso si no cumple con ese requerimiento que, salvo prueba en contrario, debemos considerarlo como un aspecto trascendente para el resultado del concurso, con el que obligatoriamente deben cumplir todos los que decidan someter oferta. Insistimos en esta idea; si el interesado en participar en un determinado concurso vió en el cartel que la Administración pide la presentación de muestras y no objeta esa cláusula aduciendo y demostrando que éstas no son indispensables para verificar y establecer lo que señala el artículo 45.8 del Reglamento General de la Contratación Administrativa, lo que corresponde asumir es que ese oferente aceptó plenamente lo establecido en el cartel, incluyendo desde luego lo relacionado con la presentación de muestras, de manera que luego no puede aducir, después de haber presentado su oferta y de ser abiertas todas las demás recibidas, que ese requisito cartelario no es de importancia y que por ende decidió no cumplirlo. [RSL 54-98](#) de las 10:00 horas del 3 de marzo de 1998.

**ix. Muestras. Su no presentación es un incumplimiento trascendente**

Si desobedeciendo el cartel, decide un oferente no presentar en tiempo las muestras requeridas, se expone a ser excluido del concurso por esa sola razón, ya que como dijimos, se estaría apartando del cartel en un aspecto que en principio debemos considerar trascendente, por las muchas e importantes implicaciones que puede tener ese hecho en el estudio y comparación de las ofertas sometidas a concurso. [RSL 54-98](#) de las 10:00 horas del 3 de marzo de 1998.

**x. Muestras. Su requerimiento posterior a la apertura no era evaluable**

[...] este Despacho considera que el hecho de que, de previo a la readjudicación del presente procedimiento licitatorio, se solicitara la presentación de muestras, no afectó positiva ni negativamente a ninguna de las partes, por cuanto hemos constatado que los factores que se evaluaron en este concurso son los siguientes: precio, plazo de entrega y garantía sobre el equipo (hecho probado 5), por lo que, de prescindirse de la presentación de muestras, ello no incidiría en los resultados de la evaluación





efectuado por la Administración licitante y, además, también tenemos que la apelante no reclamó en su recurso que se le sumen puntos a su oferta, o bien, que se le rebajen a la plica de la readjudicatario. **R-DAGJ-020 de las 15:15 del 14 de enero del 2000.**

## **xi. Muestras. Placas de pacientes.**

Considera este Despacho que si las placas de pacientes que ha realizado el Laboratorio Radiológico interesado que presente su oferta en este concurso, se requieren a título de "muestras" y que efectivamente se valorarán y tendrán una razón de ser para verificar y apreciar la calidad del servicio que presta el oferente, la objeción formulada en tanto ello haya sido contemplado en el cartel, no resultaría de recibo. Por otra parte, en el tanto no se esté obligando a los oferentes a que aporten placas de todos los pacientes que han atendido, sino una muestra razonable de su trabajo, tampoco resultaría de recibo esta objeción. Estas observaciones las deberá tomar en cuenta esa entidad licitante con el fin de realizar los ajustes que considere pertinentes para que el requerimiento formulado en el cartel respecto a las muestras tenga realmente sentido y su razón de ser para determinar la calidad de los servicios que se están ofreciendo, pues es en ese sentido que su permanencia en el cartel resulta procedente. **R-DAGJ-012-99 de las 11:00 horas del 6 de octubre de 1999.**

## **xii. Muestras. Incumplimiento no fue probado por la recurrente.**

No todo desajuste con el cartel implica exclusión de la oferta. [...] este Órgano Contralor considera que la recurrente no ha cumplido con su deber procesal de aportar pruebas concretas sobre sus afirmaciones del presunto incumplimiento de este punto por parte del equipo Sysmex, como no sea con una serie de ejercicios cuya capacidad probatoria es bastante frágil, pues dependen de una serie de supuestos y variables de muy difícil ponderación. Si bien es cierto que la recurrente señala que las pruebas de velocidad no se pudieron realizar por negativa de la propia CAPRIS S.A., resulta intrascendente discutir sobre la verdad real de cómo se dieron las cosas, habida cuenta de que la apuntada desviación se refiere a una presunta desviación de dos muestras del número requerido por el cartel. En ese sentido, asumiendo por un momento que el citado incumplimiento sí hubiese existido, es decir, que los equipos Sysmex solamente procesaran 68 muestras por hora –lo cual, para efectos del fondo de este fallo no se tiene por demostrado–, sería un deber de la Administración determinar su gravedad sin que sean



permitidas las descalificaciones "automáticas" o inmediatas, por el solo desapego del cartel. Ello obedece a que la Administración tiene la obligación legal de motivar sus actos y normalmente al incorporar especificaciones en un pliego de condiciones no se aporta con cada una de ellas un razonamiento del por qué se han puesto. De este modo, cuando se incumple una cláusula cartelaria, y en ello se ve motivo de exclusión de una oferta, los principios de eficiencia y de amplia oportunidad de participación imponen una justificación clara y convincente de tal pena al participante. Por otra parte, por un principio de conservación de los actos de la Administración, solamente deben anularse aquellas adjudicaciones que son demostradamente contrarias al ordenamiento jurídico y, en este caso, el argumento del recurrente se limita a sembrar una duda, no a confirmar un hecho con pruebas. Aunado a esta situación, se parte de una presunción de cumplimiento de la oferta, salvo cuando haya evidencias de lo contrario y en este caso no se aporta ninguna, repetimos, como no sea un mero ejercicio en el papel, que por demás, ha sido muy cuestionado en sus parámetros por parte de la Administración y del adjudicatario. Es por esta razón que esta Contraloría General, al no tener pruebas concretas del incumplimiento de los equipos Sysmex ofrecidos por CAPRIS S.A. y partiendo de un principio de conservación de los actos de la Administración, debe desestimar este argumento como una causa de nulidad de la adjudicación. [R-DAGJ-15-99](#) de las 10:00 horas del 7 de octubre de 1999.

#### **xiii. Muestras. Empaque.**

Este Órgano Contralor ha expresado reiteradamente que la exclusión de una oferta no puede ser un ejercicio mecánico o automático, sino que ello será posible en tanto aquella presente incumplimientos esenciales de las bases del negocio o sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico (doctrina del artículo 56.2 del Reglamento General de la Contratación Administrativa). Desde dicha perspectiva, en el caso sub exámine tenemos que en un principio la Administración concluyó que la oferta adjudicada cumplía los requerimientos técnicos solicitados, señalando en el análisis técnico que **"En caso de ser adjudicados los guantes a entregar deben venir en el sobre original y no con caras contrapuestas tipo stiquer como presentan la muestra"** (hecho probado 8). No obstante, como lo dijimos supra, durante la tramitación del presente recurso, la C.C.S.S. manifestó que la oferta adjudicada incumple el punto 7 de las notas generales de contratación de dicha Entidad, por cuanto el sobre que contiene la muestra de los guantes ofrecidos tiene un "sticker adherido". La



recurrente por su parte agregó al argumento esbozado por la C.C.S.S., que el empaque en que se entregaron las muestras de la adjudicataria no cumple con las necesidades de la institución, lo cual podría traer problemas en caso de que se presente un reclamo y afirma además que el incumplimiento comentado es excluyente, ya que para los guantes de cirugía el empaque es de suma importancia (por ser estériles), pues de ello depende si se garantiza adecuadamente la esterilidad y la integridad de los guantes. En el cartel del concurso se establecieron una serie de especificaciones referentes a las dimensiones, lubricación y entalcado, empaque, embalaje del suministro objeto del negocio. En cuanto al empaque se dispuso, entre otras cosas, que éste debía garantizar la esterilidad de los guantes y que debía constar de dos componentes: una guantera interna de papel de grado médico, que debía traer **impreso** el tamaño del guante y la identificación del guante correspondiente a cada mano, y un sobre externo de papel de grado médico también, totalmente hermético para garantizar la esterilización con sistema abre fácil tipo "peel up" ubicado en la parte superior del sobre externo y que se abra en el mismo borde superior, no longitudinal y que permita la extracción de los guantes sin tocarlos, para así evitar su contaminación, que debía tener **escrita** determinada información (talla del guante, casa fabricante, marca, tipo de lubricante, etc.) (hecho probado 5). Así las cosas, este Despacho luego de un detenido análisis de los argumentos expuestos por la recurrente y la Administración durante la tramitación de este negocio, de frente a las estipulaciones cartelarias y de lo actuado por la C.C.S.S., no tiene por acreditada la existencia de un desajuste sustancial de la muestra presentada por la firma adjudicataria del producto ofrecido, de las especificaciones cartelarias, en especial por la ausencia de argumentos en relación con que podría atentar contra la esterilidad del mismo. En efecto, el argumento de la recurrente se circunscribe al hecho de que la muestra presentada por la adjudicataria no es igual al producto ofrecido por cuanto la misma presenta un "sticker" en el empaque, lo cual podría atentar contra la esterilidad del mismo. Como quedó establecido arriba, de acuerdo con el cartel, el empaque de los guantes debía estar conformado básicamente por dos componentes: **una guantera interna** que consiste en un sobre doble, la cual debe traer impresa determinada información y **un sobre externo**, ambos de papel de grado médico, el cual debe tener escrita fácilmente visible determinada información. Es importante resaltar el hecho de que el cartel indica que ambos componentes deben contener determinada información (impresa en un caso y en otro escrita), lo cual nos podría llevar a la conclusión de que en el caso del sobre interno, la información



debe estar impresa en el material del que está hecho el sobre y en el caso de la guantera interna, simplemente escrita, sin importar si está impresa o adherida en un "sticker". En suma, este Despacho no advierte que el producto ofrecido por la recurrente se aparte del cartel, por cuanto el sobre externo contiene la información requerida "escrita", ciertamente en un "sticker", y la guantera interna contiene la información pedida "impresa", todo de acuerdo con lo indicado en el cartel, lo cual unido al menor precio cotizado por la adjudicataria y en aplicación al principio de eficiencia, nos lleva a concluir en la necesaria confirmación del acto. [R-DAGJ 165-99](#) de las 15:00 horas del 17 de diciembre de 1999.

#### **xiv. Muestras. Análisis**

El artículo 45.8 del Reglamento General de Contratación Administrativa dispone: "La solicitud de muestras deberá ajustarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad y se solicitarán en la medida que se estimen indispensables para verificar el cumplimiento de las especificaciones del cartel y asegurar el cumplimiento de la finalidad propuesta. El cartel deberá indicar el destino que se dará a las muestras, y si fuere el caso, señalará el plazo en que el oferente podrá retirarlas, vencido el cual la Administración dispondrá libremente de ellas". De conformidad con la normativa transcrita, se tiene que si la Administración solicita en el pliego de condiciones la presentación de muestras, lo debe hacer con el propósito de verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del cartel y asegurar el cumplimiento de la finalidad propuesta con la tramitación del negocio, correspondiéndole, en consecuencia, su análisis técnico. Bajo este orden de ideas, estima este Despacho que lleva razón el recurrente al indicar que es necesario que el cartel indique el tipo de análisis a que serán sometidas las pruebas. Recuérdese que el cartel debe ser lo suficientemente claro, a efectos de que no deje lugar a interpretaciones, las cuales se tornan inaceptables cuando se está en presencia de cualquier tipo de evaluación. Indicar en el pliego cartelario los análisis técnicos a que se someterán las pruebas, garantiza la objetividad del concurso, ya que esto permite que tanto los oferentes como la Administración conozcan de antemano las evaluaciones que se practicarán. [RC-156-2000](#) de las 11:00 horas del 3 de mayo de 2000



**xv. Muestras. Debe demostrarse la trascendencia de un incumplimiento para excluir al oferente**

Esta Contraloría General ha sostenido que es indispensable el apego de las muestras a los aspectos sustanciales requeridos por el cartel, de modo que debe determinarse entonces si los incumplimientos verificados en las muestras aportadas por la adjudicataria, constituyen infracciones "...a aspectos esenciales de las bases de la licitación o ... sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico", (artículo 56.2 del Reglamento General de Contratación Administrativa)...Este antecedente sirve para perfilar la posición de este Despacho en este asunto, dado que en el presente caso se da un supuesto de hecho similar, pues si bien se ha alegado un incumplimiento en el empaque de la muestra, no consta en el expediente, ni tampoco ha sido demostrado por la firma apelante, que efectivamente ese incumplimiento afecte la esterilidad del sistema de sello de agua. Además, no podría este Despacho ser riguroso en exigir este aspecto, si la misma Caja en su pliego estableció una condición tan amplia -al incluir el término similar- que hace muy difícil que se tenga certeza de qué es lo que se permitía y qué no. Además, si se observa en lo que incumplió dicha firma fue en el aspecto del empaque (ver Hecho Probado N°6). Pero aparte de lo expuesto, lo más importante es que al contrario de cómo lo expone la firma apelante, este Despacho ha constatado que en la oferta de la adjudicataria sí existe un compromiso de entregar su producto finalmente como lo solicitaba el cartel y cómo lo ofreció, por lo que en virtud del principio de buena fe, y al ser el empaque del producto un aspecto reservado a la ejecución contractual -máxime si se evidencia la ausencia de una verdadera comprobación de la esterilidad de frente a las condiciones del empaque- este Despacho considera que no corresponde excluir la oferta de la firma adjudicataria del concurso. [RC-478-2000](#) de las 12:00 horas del 2 de noviembre del 2000

**xvi. Muestras. Debe establecerse con claridad quién habrá de evaluarlas.**

En este punto, estima este Despacho, que la solicitud de muestras debe estar siempre precedida de una decisión razonada que determine la necesidad de requerir su presentación, teniendo claro los propósitos de esa petición, es decir estableciendo con claridad cuál es la necesidad o qué aspectos se desean verificar con el análisis de éstas. Como ya lo ha establecido este Despacho, cuando en un cartel se exige la presentación de muestras, se entiende que el cumplimiento de este requisito es fundamental, pues a partir de



las muestras, la Administración puede valorar las características, ventajas, calidad y ajuste del producto con el cartel y sus exigencias técnicas (véase en ese sentido la resolución RSL-292-96 de las ocho horas treinta minutos del diecinueve de diciembre de 1996). De esta forma, en nuestro criterio, la Administración no solo debe tener claro para qué propósito en particular ha solicitado las muestras, sino también cuál será el órgano competente que llevará a cabo el estudio. Este planteamiento es incluso de relevancia en relación con aspectos de organización interna, puesto que podría darse el caso en el que los productos a comprar, sean novedosos en el mercado o su uso no se haya aplicado con anterioridad en la Institución y no necesariamente cualquier profesional pueda realizar las pruebas a las que serían sometidas las muestras. Si bien es atendible que esa hipótesis no se cumpla en el presente caso, estima este Despacho que la Administración debe definir y dar a conocer a los potenciales oferentes, cuál es el órgano competente que realizará el estudio de las muestras. En este asunto la Administración todavía maneja un grado de incerteza, puesto que solo sabe que serán algunos especialistas en Banco de Sangre de uno o de varios Hospitales Clase A de la Red de Bancos de Sangre de la Institución, cuando lo correcto es que ya sepa de antemano, por razones de seguridad jurídica, transparencia, sana administración de los recursos humanos y del plazo que se tiene para efectuar la adjudicación, a quién le corresponderá analizar las muestras requeridas a los oferentes. [RC-546-2001](#) de las 14:30 horas del 24 de setiembre del 2001.

**xvii. Muestras. En su valoración se debe aplicar el principio de eficiencia.**

El tema de las muestras ha sido analizado en diversas oportunidades por este Órgano Contralor. En efecto, en oficio N°3807 del 17 de abril de 1998, se manifestó que si la entrega de las muestras es de carácter obligatorio, se entiende que éstas deben ser presentadas junto con la oferta, o, necesariamente, dentro del plazo que al respecto imponga el propio pliego de condiciones. Además, en esa ocasión se indicó que su incumplimiento (no entrega) acarrea la exclusión de la oferta, como regla de principio. Y esto último, por cuanto del mismo modo, es tesis reiterada de este Despacho que no todo incumplimiento, implica la exclusión de la propuesta ya que siempre debe tenerse como norte el principio de eficiencia que ordena, entre otros, que sólo aquellos incumplimientos trascendentes, sustanciales o insubsanables, ameritan tal consecuencia. [RC-740-2001](#) de las 10:00 horas del 27 de noviembre del 2001



## **xviii. Muestras. Es obligatoria su presentación.**

Como se desarrolló supra, la solicitud de muestras en un concurso público, se convierte en un requerimiento obligatorio y vinculante en la medida en que la Administración, requiere efectuar una corroboración de condiciones técnicas indispensables para aceptar los productos que se le ofrecen. Al igual que se ha dicho, en el caso de la impugnación de la firma [...], no podría admitirse que con posterioridad a la adjudicación, el oferente inserte al producto, la indicación de las siglas "Z79/F29" referidas a la característica de un tubo orotraqueal termosensible, es decir con un material que responda adecuadamente al frío y al calor. [RC-280-2001](#) de las 15:30 horas del 29 de mayo de 2001.

## **xix. Muestras. Evaluación y vinculancia. Costo de la prueba del CELEQ**

Debe indicarse que si bien el estudio que realiza el CELEQ efectivamente es una carga económica para la empresa, lo que se pretende es comprobar que el producto que se le ofrece a la Administración reúne como mínimo una serie de condiciones de calidad, propiedades químicas y a fin de cuentas una serie de características mínimas que aseguren que efectivamente cumplirá con la finalidad que se persigue con su adquisición, por lo que no es de recibo el argumento de que la prueba sea onerosa y que no se tiene certeza que se aprobará, pues lo contrario significaría que por el sólo hecho de cubrir el costo de la prueba deba aprobarse la misma, posición que desde luego no comparte esta Contraloría General, a lo que puede agregarse que las empresas deben garantizarle a la Administración los mínimos de calidad o las propiedades de un producto que se requiere, de donde se colige que debe tener la capacidad económica para demostrar que efectivamente es cierto lo que afirma. En segundo lugar, el hecho de que el CELEQ realice una serie de pruebas, no implica que no puedan realizarse otras pruebas en aras de determinar otros aspectos (nótese que la recurrente no señala que se trate de las mismas pruebas), de tal manera que no se desconoce la vinculancia técnica que puedan tener las primeras (y las consecuencias de su incumplimiento), sino que la Administración efectúa otras pruebas a los productos que pretende adquirir, eso sí, independientemente de quién realice las diversas evaluaciones, el cartel debe ser claro en estipular las pruebas que se van a realizar, de tal manera que los potenciales oferentes conozcan cada una de las evaluaciones a que se someterán las muestras presentadas. [RC-548-2001](#) de las 15:15 horas del 24 de setiembre del 2001.



## **xx. Muestras. Idoneidad del personal que hace las pruebas**

Para el caso en cuestión la apelante discute la idoneidad de los profesionales que realizaron la prueba pues en su criterio se debió realizar por peritos con grado académico en la materia; así como cuestiona el hecho de que las pruebas no se hayan apegado a un método científico, mediante un análisis químico y microbiológico. Al respecto debe señalarse que si bien es cierto la Caja Costarricense del Seguro Social no indicó en el pliego de condiciones el tipo de pruebas que se iban a realizar a las muestras del producto, lo cierto es que como señala la firma adjudicataria, la impugnación de esas pruebas y de la idoneidad de personal que realizaría las pruebas es materia del recurso de objeción al cartel. En ese orden de ideas, la firma apelante consintió que fuera la Comisión de Odontología la que realizaría las pruebas; por lo que no es posible venir a cuestionarlas a estas alturas. Así entonces, ha sido reiterada la jurisprudencia de este Organismo Contralor en el sentido de que en virtud del principio de preclusión procesal, no se pueden admitir argumentos sobre aspectos que pudieron objetarse (véase en ese sentido la resolución No. R-DAGJ-008-2000 de las once horas y cuarenta y cinco minutos del diez de enero de dos mil). [RC-323-2001](#) de las 15:30 horas del 19 de junio de 2001

## **xxi. Muestras. Método de las pruebas**

Lleva razón la Administración licitante al estimar que se desconocen los defectos que puedan presentar las bolsas de los diferentes oferentes, por ello resulta imposible poder establecer en que paso del proceso productivo se presenta un defecto crítico, es decir, no es viable establecer una relación entre ellos. En todo caso, con la realización de las pruebas lo que se pretende es analizar si las muestras cumplen o no con los requerimientos solicitados, y no puede ser de otra forma pues en este tipo de objetos, se pone en juego en última instancia la salud de los asegurados; es por ello que este Despacho está de acuerdo en que se realicen todas las pruebas que se estimen necesarias para revisar la calidad del producto. [RC-321-2001](#) de las 15:30 horas del 19 de junio de 2001

## **xxii. Muestras. Protocolo de examen.**

La finalidad de solicitar muestras en un concurso público es verificar las cualidades que se dispongan en el pliego de





condiciones. En el concurso de marras, la Administración dispuso incorporar como un factor a ponderar la "evaluación del producto"; lo cual en criterio de este Despacho representa un contrasentido, por lo que de seguido pasamos a explicar. Ya en nuestras resoluciones RC-313-2001, RC-314-2001 y RC-321-2001, de las 10:00 horas y 11:00 horas del 18 de junio de 2001 y 15:30 horas del 19 de junio de 2001, respectivamente, este Despacho sentó que en todo concurso se debe indicar el protocolo que la entidad aplicará para el examen de muestras, sin que ello comprometa la participación de los potenciales oferentes, por las razones expuestas ampliamente en esas decisiones. En el caso bajo examen, lo que se propone es la evaluación del usuario, bajo criterios de calificación del producto de excelente, bueno, regular, malo y muy malo, con el contrasentido de que por todas las categorías, la entidad concede puntaje. Es decir, un producto calificado de regular, malo y muy malo obtendría puntuación. Ahora bien, si consideramos que la calidad del producto tiene incidencia directa en el precio, se podría dar el contrasentido de que un producto que obtenga una puntuación de regular, malo o muy malo, gane en el concurso, porque tendría ventaja indiscutible en el precio que cotice, que tiene un grado de incidencia de un 70%, contra un 30% de la "evaluación del producto". Entonces, la pregunta obligada es: ¿puede la entidad adquirir productos que hayan sido calificados de regulares, malos o muy malos por los usuarios?. En tal caso, ¿constituye esa una correcta inversión de fondos públicos? En criterio de este Organismo Contralor, la respuesta cae por su propio peso, pues no resulta acorde con una sana administración de fondos que en esos supuestos se adquirieran productos, sobre todo si esos productos están destinados a la salud de la población. En consecuencia, se impone, con fundamento en nuestras facultades constitucionales previstas en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, ordenar la modificación del pliego de condiciones, a fin de que proceda la entidad a remover ese factor de evaluación e incorpore las pruebas que efectúe sobre las muestras requeridas como un factor de admisibilidad de las ofertas, de modo y manera que únicamente sean evaluadas aquéllas ofertas que superen los requerimientos técnicos establecidos en el pliego de condiciones y que hayan superado las pruebas aplicadas por la Administración, una vez dado a conocer tanto la autoridad técnica que efectuará el examen, como el protocolo que se aplicará para su examen, todo de conformidad con las resoluciones RC-313-2001, RC-314-2001 y RC-321-2001. [RC-530-2001](#) de las 13:30 horas del 18 de setiembre del 2001.



## **xxiii. Muestras. Pruebas**

Conviene indicar al recurrente que en forma reciente mediante la resolución de este Despacho No. RC-313-2001 de las diez horas del dieciocho de junio de dos mil uno señalamos que: "...debe tener claro el recurrente que la objetividad de las pruebas se garantiza por varias vías; la primera, al reconocer la autoridad técnica de quienes realizarán las pruebas; segundo, por vía de asegurar parámetros en el cartel que dispongan un íter o ruta que debe seguir ese Laboratorio para practicar el examen de las pruebas. Ese íter o protocolo que se seguirá en el examen de las pruebas es factible que sea depurado mediante el recurso de objeción .", de manera entonces que la oportunidad procesal para cuestionar tanto la idoneidad o autoridad técnica de quién realizará las pruebas o las mismas pruebas a realizar, es mediante el recurso de objeción; del cual vale decir que si bien se interpuso, fue rechazado de plano y se refirió a cuestionamientos del plazo de entrega fijado y no al punto de las pruebas que ahora pretende discutir (hecho probado No. 5), por lo que pretender cuestionar las pruebas fijadas en el cartel (hecho probado No.4), es una etapa que corresponde al recurso de objeción y sobre lo cual complementamos de seguido. [RC-337-2001](#) de las 10:00 horas del 29 de junio de 2001

## **xxiv. Muestras. Pruebas. La valoración es responsabilidad exclusiva de la autoridad técnica designada. No intervención de los oferentes.**

Debemos indicar que mediante la resolución RC-313-2000 de las diez horas del día dieciocho de junio del dos mil uno, nos referimos al allanamiento de la Administración a lo pretendido por el objetante, en el sentido de que si bien en otras ocasiones hemos aceptado la posibilidad de participar en la etapa de realización de las pruebas a las muestras presentadas, todo en aras de garantizar una mayor transparencia del procedimiento, se debe reconocer que esa práctica no tiene arraigo en la normativa aplicable, por cuanto la actividad de valoración y selección de la oferta ganadora del concurso constituye una actividad preparatoria, propia de la Administración, cuyo resultado final desemboca en el acto de adjudicación debidamente motivado. Así las cosas, en razón de que el procedimiento constituye una actividad reglada, este Despacho estima que la aceptación de cláusulas como la que ahora se cuestiona, sea para que participe únicamente el oferente cuya muestra se evalúa o todos los que participan del concurso no solo viene a poner entredicho la autoridad técnica del laboratorio seleccionado por la Administración licitante, cuyo dictamen final



debe presumirse objetivo, sino que ha devenido en ciertos casos en un verdadero abuso que, desde nuestra perspectiva, lesiona el principio de eficiencia administrativa, en tanto no sólo deben fijarse citas para la realización de las pruebas, sino que en la práctica por vía del recurso de apelación también se ha prestado para que se haya puesto en entredicho el criterio profesional-técnico, sea por la vía de solicitar nulidades de pruebas que ni siquiera se depuraron mediante el recurso de objeción, sea para cuestionar la honorabilidad de los funcionarios encargados de realizarlas, sin mayores elementos de juicio y sin que ello corresponda a esta sede. En esa medida debe tener claro el recurrente que la objetividad de las pruebas se garantiza por varias vías: la primera, al reconocer la autoridad técnica de quienes realizarán las pruebas; segundo, por vía de asegurar parámetros en el cartel que dispongan un iter o ruta que debe seguir ese Laboratorio para practicar el examen de las pruebas. Ese iter o protocolo que se seguirá en el examen de las pruebas es factible que sea depurado mediante el recurso de objeción. Tercero, el experimento o prueba que se aplique debe realizarse en un ambiente que garantice la objetividad, de modo que la presencia de interesados en el proceso de aplicación de las pruebas a las muestras presentadas podría implicar una intervención que introduce un factor incuestionable de contención al proceso de selección y a su vez, constituye un elemento que introduce en la prueba o experimento una distorsión no deseada, en una fase que no es la reservada por el ordenamiento para disentir, por cuanto la impugnación está reservada en contra del acto final, no contra aquéllos que la doctrina denomina preparatorios, según el criterio de este Organismo Contralor (ver resolución RC-588-2000 de las 8:30 horas del 14 de diciembre de 2000). Además, sí conviene hacer hincapié en que la ausencia del oferente en la realización de las pruebas, en modo alguno lesiona su derecho de defensa, pues es claro que el criterio técnico vertido por el Laboratorio constituye un apoyo para el acto de adjudicación; pero ese criterio bien puede cuestionarse sustentadamente mediante el recurso de apelación de ese acto, aportando otros criterios técnicos que bajo los mismos parámetros y examinando una muestra del mismo lote dado a la Administración, todo de conformidad con lo previsto por el artículo 92.2. del Reglamento General de Contratación Administrativa. Así, los principios constitucionales y legales que aseguran el derecho de defensa quedan debidamente salvaguardados, sin demérito de la eficiencia de la Administración que, en el caso particular, adquiere una particular relevancia, por tratarse de adquirir bienes que comprometen la salud. **[RC-321-2001](#) de las 15:30 horas del 19 de junio de 2001**



## **xxv. Muestras. Ruta para practicar las pruebas.**

La Administración reconoce que el resultado del análisis que se le aplique a las muestras, será fundamental para la recomendación técnica. Asimismo ha indicado que los criterios para corroborar los incumplimientos se determinarán en función de lo que el cartel solicita y lo que cotiza cada oferente. Estima este Despacho que esa respuesta resulta insuficiente a los efectos de obtener certeza en cuanto a los parámetros objetivos que se aplicarán en la evaluación de las muestras. Como se indicó en la resolución de esta Contraloría General número RC-313-2001 de las diez horas del dieciocho de junio de 2001, una de las formas de garantizar la objetividad de las pruebas aplicables a las muestras, es a través de la definición de parámetros que dispongan un iter o ruta a seguir por el órgano técnico encargado de la evaluación. En el asunto que se conoce, la Administración ha ampliado las características técnicas mínimas que deben poseer los productos cotizados, algunas de ellas relacionadas con capacidades, diseño, resistencia, entre otros aspectos, y sobre los cuales debe establecerse con precisión la metodología de evaluación. No basta simplemente establecer cierto número de características técnicas e indicar que las muestras deben cumplir con ellas, puesto que en este caso debe establecerse un método objetivo para definir cuándo se cumple y cuándo no. Tampoco sirve a esos propósitos la manifestación de la Entidad Contratante, en el sentido de que la ley y el Reglamento General de Contratación Administrativa definen lo que resulta subsanable y lo que determina la exclusión de una oferta, puesto aún cuando eso es cierto, también lo es que la Administración debe definir rangos, estándares y parámetros objetivos para medir la calidad, basados en los requisitos y condiciones técnicas que se han solicitado en el pliego. El cartel no permite saber con certeza cuál es el criterio que permitirá medir el ajuste o no a las características técnicas exigidas. De esta forma el recurso se declara con lugar en este extremo y se ordena a la Administración perfilar y definir puntualmente las reglas de evaluación de las muestras, ya sea estableciendo una ruta para realizar los exámenes que permitirán controlar la calidad de los suministros, o en su caso haciendo remisión a normas técnicas emitidas por órganos competentes, que sean de conocimiento generalizado en el medio y que puedan ser razonablemente cumplidas y cuyo método de comprobación sea fidedigno. [RC-546-2001](#) de las 14:30 horas del 24 de setiembre del 2001.



## **xxvi. Muestras. Solicitarlas no limita la participación.**

En este punto se estima, que el factor económico referido al costo de elaboración de las muestras, no resulta un criterio válido que determine una violación al principio de igualdad y de libre participación, toda vez que dentro de las facultades discrecionales con las que dispone la Administración para delimitar el objeto contractual, y garantizar la mejor satisfacción del interés general, puede solicitar muestras, que en el presente caso, deben referirse al producto acabado, es decir las tarjetas con los logos y requerimientos de seguridad e identificación solicitados por la Entidad. Se estima incluso, que la solicitud de muestras deviene en un mecanismo idóneo para verificar la calidad de los materiales, la impresión, la resistencia, durabilidad, entre otras condiciones, que no podría llevarse a cabo, únicamente con muestras de los materiales. Así las cosas, pese al costo económico que pudiera requerirse, el cual en todo caso, no ha sido demostrado en esta sede por el objetante, el mismo necesariamente debe entenderse como una inversión necesaria para los potenciales oferentes, y un requerimiento especial de garantía para la Administración que le sirva a los propósitos de satisfacer adecuadamente el interés general. En consecuencia se rechaza el recurso en este extremo. [RC-239-2001](#) de las 15:00 horas del 10 de mayo de 2001.

## **xxvii. Muestras. Oferta. Valoración de pruebas**

Además, en cuanto al hecho de que la Imprenta Nacional acepta la presencia de los oferentes interesados en la prueba de "Comportamiento en la máquina", junto con personeros propios, debemos reiterar lo dicho al respecto por este Despacho: / "... En cuanto a este punto, debemos indicar que mediante la resolución RC-313-2000 citada, nos referimos al allanamiento de la Administración a lo pretendido por el objetante, en el sentido de que si bien en otras ocasiones hemos aceptado la posibilidad de participar en la etapa de realización de las pruebas a las muestras presentadas, todo en aras de garantizar una mayor transparencia del procedimiento, se debe reconocer que esa práctica no tiene arraigo en la normativa aplicable, por cuanto la actividad de valoración y selección de la oferta ganadora del concurso constituye una actividad preparatoria, propia de la Administración, cuyo resultado final desemboca en el acto de adjudicación debidamente motivado. Así las cosas, en razón de que el procedimiento constituye una actividad reglada, este Despacho estima que la aceptación de cláusulas como la que ahora se cuestiona, sea para que participe únicamente el oferente cuya muestra se evalúa o todos los que



participan del concurso no solo viene a poner entredicho la autoridad técnica del laboratorio seleccionado por la Administración licitante, cuyo dictamen final debe presumirse objetivo, sino que ha devenido en ciertos casos en un verdadero abuso que, desde nuestra perspectiva, lesiona el principio de eficiencia administrativa, en tanto no sólo deben fijarse citas para la realización de las pruebas, sino que en la práctica por vía del recurso de apelación también se ha prestado para que se haya puesto en entredicho el criterio profesional-técnico, sea por la vía de solicitar nulidades de pruebas que ni siquiera se depuraron mediante el recurso de objeción, sea para cuestionar la honorabilidad de los funcionarios encargados de realizarlas, sin mayores elementos de juicio y sin que ello corresponda a esta sede. En esa medida debe tener claro el recurrente que la objetividad de las pruebas se garantiza por varias vías: la primera, al reconocer la autoridad técnica de quienes realizarán las pruebas; segundo, por vía de asegurar parámetros en el cartel que dispongan un iter o ruta que debe seguir ese Laboratorio para practicar el examen de las pruebas. Ese iter o protocolo que se seguirá en el examen de las pruebas es factible que sea depurado mediante el recurso de objeción. Tercero, el experimento o prueba que se aplique debe realizarse en un ambiente que garantice la objetividad, de modo que la presencia de interesados en el proceso de aplicación de las pruebas a las muestras presentadas podría implicar una intervención que introduce un factor incuestionable de contención al proceso de selección y a su vez, constituye un elemento que introduce en la prueba o experimento una distorsión no deseada, en una fase que no es la reservada por el ordenamiento para disentir, por cuanto la impugnación está reservada en contra del acto final, no contra aquéllos que la doctrina denomina preparatorios, según el criterio de este Organismo Contralor (ver resolución RC-588-2000 de las 8:30 horas del 14 de diciembre de 2000). Además, sí conviene hacer hincapié en que la ausencia del oferente en la realización de las pruebas, en modo alguno lesiona su derecho de defensa, pues es claro que el criterio técnico vertido por el Laboratorio constituye un apoyo para el acto de adjudicación; pero ese criterio bien puede cuestionarse sustentadamente mediante el recurso de apelación de ese acto, aportando otros criterios técnicos que bajo los mismos parámetros y examinando una muestra del mismo lote dado a la Administración, todo de conformidad con lo previsto por el artículo 92.2. del Reglamento General de Contratación Administrativa. Así, los principios constitucionales y legales que aseguran el derecho de defensa quedan debidamente salvaguardados, sin demérito de la eficiencia de la Administración que, en el caso particular, adquiere una particular relevancia, por tratarse de adquirir bienes



que comprometen la salud. En consecuencia, en razón de que el allanamiento de la Administración exige siempre una postura valorativa de este Organismo Contralor que debe ser analizado a la luz de nuestras facultades constitucionales y legales y sobre todo, que el punto en cuestión deba ser examinado en razón de si el cambio va en protección del interés público y si se encuentra apegado al ordenamiento jurídico, este Despacho estima que el allanamiento no es de recibo y, en consecuencia, procede declarar sin lugar el recurso en cuanto a este extremo, de manera que la entidad licitante podrá suprimir la práctica de incorporar interesados cuando se apliquen los experimentos o pruebas a las muestras, en aras de salvaguardar la objetividad y celeridad de los procedimientos de contratación administrativa. Así, única y exclusivamente en aquéllos supuestos en los cuales se pondere, de forma motivada y razonada, que la presencia de un potencial proveedor agrega valor al proceso de compra, sea porque el propio potencial proveedor tenga que correr la prueba o por otra razón sustentada que debe consignarse en el cartel, se debe admitir la posibilidad de que los interesados participen en la aplicación de los experimentos o pruebas a las muestras. En ese supuesto, se deberán regular detalladamente los alcances de su intervención y la obligación de señalar lugar o fax donde ser citado y su antelación. ... " [RC-409-2001](#) de las 14:00 horas del 31 de julio de 2001.

#### FUENTES CITADAS

- <sup>1</sup> Decreto Ejecutivo N° 25038, Reglamento General de Contratación Administrativa. Diario Oficial La Gaceta, 28 de marzo de 1996.